



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 037

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 85 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: "*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República, establece que la política comercial tendrá objetivos, entre ellos el de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*";



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

Que, en el Registro Oficial Nro. 694 de 19 de febrero de 2016, se publicó el Decreto Ejecutivo Nro. 852, que incorpora reformas al Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero (publicado en el RO.690 del día 24 de octubre de 2002) e incorpora el artículo 73.10 sobre la aplicación de los criterios de vinculación establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento con el fin de sustanciar el procedimiento establecido.

Que, el artículo 14 del en el artículo 73.9, respecto de superficies concesionadas de zona de playa y bahía destinadas, exclusivamente, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que, los criterios de vinculación establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 4 de su reglamento de aplicación, tienen un fin, exclusivamente, de orden económico y control tributario, consecuentemente, existen algunos que no pueden ser aplicados y otros que requieren ser delineados de tal manera que puedan ser aplicados para determinar vinculaciones entre los diversos concesionarios de superficies de zonas de playa y bahía dedicados a la cría y cultivo de especies bioacuáticas;

Que, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, determina: *"El Ministro del ramo está facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de dicha Ley (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP, como la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

Que, el artículo 11 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP, el literal j) del numeral 1.1., señala de entre otras atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la de: "*j) Expedir acuerdos, resoluciones y suscribir en representación del Ministerio contratos y convenios en el ámbito de su competencia*";

Que, el sector camaronero ecuatoriano debe competir en los mercados internacionales con productores como Tailandia, Vietnam, India e Indonesia mismos que, mediante sistemas de producción intensivos, logran economías de escala que les permiten reducir sustancialmente sus costos marginales de producción;

Que, el sector camaronero ecuatoriano, al usar principalmente un sistema de producción semi-extensivo de baja densidad, requiere de unidades productivas de mayor tamaño para lograr las economías de escala que le permitan seguir compitiendo en el mercado internacional con eficacia;

Que, la consolidación de unidades de producción de mayor tamaño fortalecerá encadenamientos productivos que desarrollen investigación e impulsen la eficiencia y productividad en el sector camaronero;

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ;

ACUERDA:

EXPEDIR LAS NORMAS DE APLICACION DE LOS CRITERIOS DE VINCULACIÓN PARA LOS CONCESIONARIOS DE ZONA DE PLAYA Y BAHÍA PARA LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y CULTIVO DE ESPECIES BIOACUÁTICAS Y LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE ZONA DE PLAYA Y BAHÍA.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

Artículo 1. Objeto.- El presente Acuerdo tiene como objeto regular y determinar el alcance de la vinculación y el procedimiento para la aplicación de los criterios de vinculación establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 4 de su Reglamento General, criterios que se aplicarán según lo establezca el presente acuerdo.

Las concesiones de zona de playa y bahía de titularidad de personas jurídicas respecto de las cuales se determine la existencia de vinculación, sumadas no podrán superar la superficie de tres mil hectáreas (3.000 has.)

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Los criterios de vinculación se aplicarán únicamente entre los concesionarios de zonas de playa y bahía, destinadas solo para el cultivo y cría de especies bioacuáticas, sin tener en cuenta las relaciones que mantengan entre sí a través de terceras personas naturales o jurídicas, que se dediquen a otras fases de acuicultura y actividades conexas o distintas.

Artículo 3. Procedimiento.- El procedimiento administrativo para determinar la existencia de vinculaciones entre concesionarios de zona de playa y bahía será sustanciado y resuelto por la Dirección de Control Acuícola y se iniciará siempre y cuando haya la suficiente información probada que los concesionarios comparten la misma administración, el mismo talento humano y que de la contabilidad se deduzca que los costos directos sean los mismos para los productores supuestamente vinculados.

El procedimiento se realizará de acuerdo a las formas y términos establecidos por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En caso que un grupo económico de manera voluntaria muestre ante la Autoridad Acuícola su estructura de vinculación y esta no supere la superficie establecida en el apartado 1 del artículo 73.9, se procederá, simplemente, a aplicar el cobro de las tasas establecido en la disposición general séptima del Decreto Ejecutivo No 852.

Artículo 4.- La aplicación del pago de la tasa por ocupación de zona de playa y bahía



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

para cría y reproducción de especies bioacuáticas se realizará de manera escalonada tomando como base, la unidad de producción.



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100

Disposición General.- El presente Acuerdo es de carácter general, de cumplimiento obligatorio y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Acuacultura del Viceministerio de Acuacultura y Pesca.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en la ciudad Quito, distrito metropolitano, a **24 FEB 2016**

Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE AGRICULTURA, ACUACULTURA, GANADERÍA Y PESCA

